

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 5 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la oposición a diligencia de secuestro de establecimiento de comercio “Mocoa 24 La licorera”. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01129</b>
Radicado	<b>2012-00146</b>
Proceso	<b>Ejecutivo a continuación</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba</b>

De la revisión de la actuación surtida por la tercera opositora con respecto a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”, se verifica que es adelantada por quien ostenta la calidad de propietaria, tal como queda demostrado con la matrícula mercantil anexada al expediente. Por consiguiente, y como quiera que los efectos del embargo de los derechos derivados de la posesión no son iguales a los del embargo de la propiedad, sólo podría oponerse en este caso, quien demuestre que es poseedor de igual o mejor derecho.

Y reiterando que lo que se embarga son los derechos de la posesión que se deriva del establecimiento de comercio, más no del derecho real del dominio que sigue radicado en cabeza de quien aparece como propietario registrado, se hace imperioso rechazar de plano la oposición formulada por la señora Daniela Escobar Guzmán, como quiera que su pretensión radica en la recuperar la restitución del establecimiento de comercio “Mocoa 24 La licorera”, misma que deberá ser desatada en otra acción civil como la reivindicatoria, donde no necesitará probar que se encuentra en posesión del bien, si no simplemente acreditar su condición de titular del derecho de dominio.

Lo anterior, por cuanto desde el momento en que se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, en este caso particular sobre el establecimiento de comercio “Mocoa 24 La licorera”, el peticionario de la medida acreditó de forma sumaria que la posesión se encontraba radicada en cabeza de quien funge como demandado dentro del presente asunto, lo cual reiteró al momento de descorrer el traslado de la oposición presentada por la señora Escobar Guzmán.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc3c3150e8bf2d63992ce7faca3e667086f3e082b9ef97e98f25955f3983f1**

Documento generado en 09/11/2021 03:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 9 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido para allegar acta de entrega de vehículo con placas No. SNM-352, sin respuesta alguna. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01640</b>
Radicado	<b>2017-00124</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>William Marino Hidalgo Muñoz</b>
Demandado (s)	<b>Ninibe Marbel Ordoñez Meneses</b>

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se requirió al señor Henry Yesid Arias Díaz, la entrega del vehículo con placas No. SNM-352, al señor Manuel Antonio Garcés Cruz, a quien se lo designó como secuestre, requiérase para que en el término de tres (3) días al recibo de la comunicación, alleguen el acta correspondiente a la diligencia de entrega.

Ofíciase como corresponda a los correos electrónicos [juiscon.consultores@hotmail.com](mailto:juiscon.consultores@hotmail.com) y [henryarias@outlook.com](mailto:henryarias@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7776b53231d0535bbba8b8a215c7fa75f0cd26b3d53976a2cb8d344d9b7caca**

Documento generado en 09/11/2021 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01638</b>
Radicado	<b>2017-00285</b>
Proceso	<b>Ejecutivo a continuación (Monitorio)</b>
Demandante (s)	<b>Luis Aveiro Martínez</b>
Demandado (s)	<b>William Hernando Cortes Baltazar</b>

Teniendo en cuenta oficio No. 1259 del 5 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2017-00279, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

La medida se limita a la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos m/c (\$8.400.000)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627bc7b9693c40c0e541bbe24c5748e739bdefa6cbc25b0c55d88eee57b57c8**

Documento generado en 09/11/2021 03:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 9 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido de la empresa “CONFIPETROL” previo a sanción, sin respuesta alguna. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01639</b>
Radicado	<b>2019-00237</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
demandado (s)	<b>Harold Homen Claros – Harold Guillermo Homen López</b>

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de octubre de 2021, se requirió al director, Representante legal, Gerente o quien haga sus veces de la empresa “CONFIPETROL”, por desatención a orden de embargo y para que informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por este Despacho y comunicadas mediante los oficios: No. 928 del 12 de julio de 2019; No. 627 del 03 de junio de 2021, No. 986 del 26 de agosto de 2021 y No. 1226 del 27 de octubre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Requírase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado actualizado de existencia y representación de la empresa “CONFIPETROL”, con el fin de continuar con el trámite correspondiente contra el director, Representante legal, Gerente o quien haga sus veces de la entidad requerida. Ofíciase a la empresa dando a conocer el contenido de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b851af0995e60695bb1410ceafbf67c2739c93335425f3f944c77df9fbc81ee**  
Documento generado en 09/11/2021 03:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01132</b>
Radicado	<b>2020-00193</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Edward Andrés Parra Muñoz - Yeiner Bernal Parra</b>

De acuerdo al escrito allegado por las partes a través del correo electrónico de la parte actora registrado en el plenario para actuaciones judiciales, esta Judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., dispone, decretar la suspensión del proceso desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2022 inclusive.

Así las cosas, téngase a Edward Andrés Parra Muñoz y Yeiner Bernal Parra, notificados por conducta concluyente desde el 4 de noviembre del 2021, fecha en la que se recibió el memorial vía correo electrónico en el juzgado, calenda que se tomará para contabilizar los 3 días para solicitud de copias y anexos del libelo introductorio. Finalizado el día tercero empezarán a correr los términos de traslado de la demanda, donde podrán pagar la obligación o hacer ejercicio del derecho de contradicción, si así lo consideran pertinente. Adviértase que los términos a los que se hace referencia en precedencia se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo anterior.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe22fdf2f8d01a673ad38db34258a93d72ee3e27be739280121b4b06a7dfdf5**

Documento generado en 09/11/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente vencido el término de traslado de los recursos de reposición en subsidio del de apelación interpuestos por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01048</b>
Radicado	<b>2021-00245</b>
Proceso	<b>Verbal (Restitución de Tenencia)</b>
Demandante (s)	<b>Julio Fidel Santander Martínez</b>
Demandado (s)	<b>Deysi Lorena Burbano Timana</b>

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición, en subsidio del de apelación, oportunamente interpuestos por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso a declarar probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la parte activa a través de apoderado judicial, se observa que su disenso radica básicamente en que en el caso bajo estudio no se configura un litisconsorcio, por una parte porque si bien el contrato que dio origen a la ocupación del bien inmueble reclamado por su poderdante, fue suscrito por la señora Marlene Ligia Burbano, como acreedora anticrética, no es necesario su comparecencia toda vez que actualmente no se encuentra ocupando el bien y por otro lado, ella no tiene, ni ha tenido vínculo contractual con su representado, por consiguiente la orden de restitución debe ser impartida sólo en contra Deysi Lorena Burbano Timaná, en amparo del derecho de dominio que ostenta el demandante.

Por otra parte, tanto la demandada, como la señora Marlene Ligia Burbano, disponen de otras herramientas jurídicas frente a los herederos de la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO (Q.E.P.D.) (deudora anticrética), para recuperar el valor estipulado en el contrato de anticresis, que no es la materia en la presente acción y si este fuera el ánimo de la pasiva se debió acudir a la figura contenida en 371 del C.G.P., pero no se hizo, además esta pretensión debe resolverse a petición de parte, ante el juez competente y allí si deben ser vinculados los herederos de la deudora anticrética y no en este proceso, porque el único propietario del bien es el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTÍNEZ y es solo a él a quien le interesa recuperar el dominio de parte del inmueble de su

propiedad. Así las cosas, no se ha demostrado por parte del solicitante el interés que les asiste a las personas que se llama a conformar el contradictorio. Ahora si en gracia de discusión se aceptara la comparecencia de los herederos de la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO (Q.E.P.D.) como Litis consorcio necesario, tampoco se demostró la calidad de los convocados (herederos), con el documento idóneo como también indicar domicilio y lugar para notificaciones, por lo cual no se puede atender la solicitud de su vinculación a no hacerlo la pasiva en debida forma.

Por lo anterior pide se reponga el auto y se revoca la decisión, toda vez que resulta improcedente la aplicación del artículo 90 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** A pesar de que se corrió traslado del recurso del 22 al 26 de octubre del 2021, la parte demandada guardó absoluto silencio.

### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al declarar probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y en consecuencia ordenar integrar el contradictorio por el extremo pasivo, con la señora Marlene Ligia Burbano y los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) como litisconsorcios necesarios.

Al acometer el análisis del asunto específico, no podemos dejar de lado que tal como se expuso en el auto recurrido, el demandante impetró la acción de restitución de tenencia más no la reivindicatoria, en este escenario, emerge con claridad el reconocimiento de una situación jurídica amparada por la ley a favor de la parte demandada, como es la existencia de un contrato de anticresis como causa para el uso o el usufructo del bien por parte de la demandada Deysi Lorena Burbano Timana.

Por consiguiente, si la acción es de restitución de tenencia, mal se podría dejar de lado el contrato de anticresis y darles curso a las pretensiones como si fuera un proceso reivindicatorio para recuperar el derecho de dominio, cuando lo discutido no es la posesión si no la tenencia.

Bajo esta perspectiva, al revisar el contrato aportado con el libelo incoativo, se logra evidenciar que el mismo fue suscrito por Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D), como deudora anticrética; y Deysi Lorena Burbano Timana y Marlene Ligia Burbano, como acreedoras anticréticas, de esta suerte y como quiera que lo que se pretende es la restitución de la tenencia derivada del mencionado contrato de anticresis, la parte demandante tiene que estar integrada por quienes concurrieron a la celebración del mismo, esto es, por la totalidad de quienes en esa convención ostentan la calidad de contratantes anticréticos como la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D), quien será representada por sus herederos y la señora Marlene Ligia Burbano, que por ser co- acreedora del contrato de anticresis está vinculada por la solidaridad que comparte entre sí con la demandada, ahora como las mencionadas no hacían parte del extremo pasivo de la litis, necesariamente habrán de comparecer al proceso, sin detenerse por que una de ellas falleció y la otra no este ocupando actualmente el inmueble, todo en razón a que de salir avante las pretensiones de la demanda, los efectos de la sentencia los vincularía y los intereses de estos, podrían verse modificados.

Ahora, debe tenerse en cuenta que con la integración del litisconsorcio necesario, no se busca resolver el contrato de anticresis como mal lo entiende el recurrente, lo que se decidirá es precisamente la pretensión incoada por el actor como propietario del inmueble y para ello es necesario la intervención como se dijo en precedencia de todos los que hicieron parte del contrato que dio pie a la relación tenencial reprochada y así poder determinar si les asiste derecho o no para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte y en cuanto a que la parte solicitante, no pidió en debida forma la vinculación de los herederos en representación de la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO (Q.E.P.D.), al respecto es importante acotar que le corresponde a la parte demandante indicar sobre la existencia de los herederos determinados de la referida señora mencionada, de lo contrario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento sobre su falta de conocimiento de identidad y domicilio para proceder con su emplazamiento, y con respecto a la prueba de calidad de estos, será del resorte de quien comparezca al proceso su presentación, de igual manera y en consideración a que dentro de los deberes de las partes, está la de realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en aplicación del principio de lealtad y buena fe procesal es necesario que las partes presten toda su colaboración a fin de lograr su cometido.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en su disenso, por consiguiente, se mantendrá el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendado fechado 7 de octubre de 2021, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que en aplicación del principio de lealtad y buena fe preste toda su colaboración señalando los nombres, apellidos, números de identificación y datos de contacto de los herederos determinados de la señora Ruth Clemencia Burbano, o manifestar bajo la gravedad del juramento que estos no existen o no los conoce, a fin de lograr la correspondiente integración del contradictorio. Así mismo, se requiere a la parte pasiva para que suministre los datos de dichos herederos en caso de conocerlos, así como la dirección de correo electrónico de la señora Marlene Ligia Burbano.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítanse las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, para que resuelva en lo de su competencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afcff5b7182b2400333974ad3ebd69b06731416ddc852073d9d696cf03fdfb**

Documento generado en 09/11/2021 03:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>